En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la ***Sala A*** *de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:* ***"EMPRESA DE TRANSPORTES D. P. SRL c/ C., P. D. s/ SUMARÍSIMO - Exclusión de tutela sindical", expte. nro. 276/11****, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 406/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 411), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.*

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: ***PRIMERA****: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 382/390? y* ***SEGUNDA****: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 382/390. Declara la exclusión de la tutela sindical del demandado P. D. C., interpuesta por la parte actora Empresa de Transportes D. P. S.R.L., a los fines de despedir con causa al demandado. Se imponen las costas a la vencida.

Se notifican las partes a fs. 390vta. y fs. 391/391vta. y a fs. 392 apela en propio derecho la parte demandada.

El memorial de agravios corre a fs. 394/402. Destaca en principio los fines de la Ley 23551, proteger la actuación y libertad sindical, que el demandante recurrió a lo prescripto en el art. 47 Ley 23551 y definió de manera detallada y precisa los motivos justificantes; hizo referencias a determinados sucesos ocurridos el 11/9/10; que ingresó a la base de la Empresa, "…sacó las llaves de cuatro camiones… y los puso en marcha…; y con relación a los choferes de larga distancia que allí se encontraban, fueron escoltados cada uno hasta su respectivo camión y se tuvieron que ir de la ciudad, por las amenazas del grupo agresor, liderado por el delegado gremial. Que se hizo presente la Policía, por los desmanes, daños y amenazas que realizara el delegado interno del Sindicato, atacando a los compañeros, bienes de la empresa, romper tres vehículos, en todo caso se remite a la lectura íntegra del escrito de demanda. Se refiere a la carga de la prueba y sostiene que sin duda era a cargo del demandante. Que entretanto, para resolver el sentenciante de grado omite las proposiciones opuestas por las partes y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo. En resumen que la "causa de la pretensión" no fue acreditada y que ha sido la propia sentenciante quien remarca su ausencia en la participación de los hechos, resolviendo sobre hechos que no formaban parte de la contienda. Considera que el fallo resuelve más allá de lo peticionado y cita los principios. En el punto II a.2 de fs. 397vta. reitera conceptos conexos a los precedentes, carga de la prueba, exceso en el material jurídico considerado para resolver y omisión de los invocados por su parte que consideraba de trascendencia

jurídica; agrega que no obstante haber afirmado que el compareciente no fue ni mentor ni organizador del grupo agresor y sin prueba en la que pueda fundarse afirma que "…yo si sabía de las acciones que aquel grupo emprendería y que ello no se trata de una especulación".

Estima violados los principios de la sana crítica y que en todo caso la sentencia debía precisar los motivos por los que se apartaba de los elementos probatorios que acreditaban la postura asumida por su parte. Refiere la protección de orden constitucional que asiste a la actividad sindical, los convenios respectivos y que está absolutamente demostrado de las pruebas testimoniales e informativas, la razón que asiste a su parte. Reitera una vez más la cuestión sobre la carga de la prueba. En el punto II a.3, titula Fractura en la motivación del fallo. Decisión judicial incongruente. Teoriza sobre las exigencias de la sentencia como unidad lógica jurídica, lo que otorga validez a la decisión judicial que no puede ser mero imperio del juzgador y que la sentencia muestra un quebrantamiento y que desde antaño el S.T.J. pone el acento sobre los requisitos y condiciones que se deben observar para su dictado y transcribe textos del fallo con cita de pie de página (fs. 400vta.). Concreta en que la contrariedad y la ilogicidad se manifiestan cuando se determina en la resolución judicial apelada que la causa de la pretensión del accionante consistió en que proporcionara transporte a un grupo de personas, cuando el demandante jamás trató esa situación como tal, "menos aún le atribuyó a la misma consecuencia jurídica alguna"; que: "El puso su mirada en otras situaciones de hechos que vinculaban al

compareciente con los hechos dañosos ocurrido en la base de la empresa…"; que el fallo no hubiera incurrido en contradicción si hubiera determinado la causa de la pretensión del actor, pero que no fue así, el fallo valoró y decidió sobre circunstancias ajenas. Finalmente se agravia por la imposición de las costas, pero que no habrán de corresponder conforme a su fundamentación. Peticiona la revocatoria de la sentencia con costas a la contraparte.

La parte actora contesta los agravios a fs. 404/406, por derecho propio y patrocinio letrado. Le imputa insuficiencia al memorial por una parte y rechaza por la otra que la sentencia incurra en desmesura para resolver; que su parte demostró la causa con el legajo de investigación N° 30.510, los daños que se ocasionaron a la empresa, como asimismo con la declaración testimonial, en tanto que por el objeto de la pretensión el fallo no incurre en demasía, ya que solicitó la aplicación del art. 242 L.C.T.

Análisis de los agravios de fs. 394/402.

Destaca de inicio la demandada presentante que en virtud del detalle de los hechos expuestos por la accionante, la actividad jurisdiccional queda delimitada en su ámbito. Que se trata en consecuencia de determinados sucesos ocurridos con fecha 11/9/2010, respecto al ingreso a la base de la Empresa, sacar cuatro llaves de los camiones, ponerlos en marcha y que los choferes de larga distancia fueron escoltados a sus respectivos camiones y tuvieron que irse de la ciudad por la amenazas proferidas por el grupo agresor; también señalan de la demanda que se hizo presente la Policía de la Provincia del Chubut, por los desmanes, daños, amenazas y hurto

(de las llaves de los 4 camiones Fiat), que realizara el Delegado interno del S. de C. del C., amenazando a los compañeros y afectando los bienes de la Empresa.

Todos los esfuerzos argumentales de la demandada apelante consisten en que la sentencia se pronuncia sobre cuestiones ajenas a la trama litigiosa, pero de toda su lectura no resulta qué elementos jurídicos o de hecho haya receptado la sentencia que no se encuentren dentro de las motivaciones que impelen a la demanda de exclusión de la tutela sindical.

La demandada contrapone al contestar que el memorial no cumple con los requisitos mínimos, solo transcribiendo una parte del punto I de la parte resolutiva, observaciones que se verá resultan comprobables, pero una ampliada insistencia de la apelante en el curso del memorial y la alusión a algunos puntos concretos del fallo, impone aplicar la jurisprudencia de esta Cámara fundada en el principio de amplitud del recurso y principio de defensa en juicio.

La lectura inicial del agravio II.a., transcribe en letra de resalto el punto 1) de la parte resolutiva del fallo (fs. 390): "Hago lugar a la demanda y en consecuencia declaro la exclusión de la tutela sindical del Sr. P. D. C. solicitada por la Empresa de Transportes D. P. SRL a los fines de proceder al despido con causa". Pero de este inicio, surge una omisión sustancial, porque deja sin alusión el cerramiento fundamental de tal primer punto resolutivo de la sentencia. Ésta no solo declara la exclusión de la tutela sindical del Sr. P. D. C. solicitada por la Empresa de Transportes D. P. SRL a los fines de proceder al despido sin causa, sino que

completa: "…conforme lo analizado en el punto III. apartados B.1, 2 y 3 y lo concluido en el punto IV. Ítems 1, 2 y 3".

Es en estos puntos precisos donde constan los hechos por los que el fallo declara procedente la acción de exclusión de la tutela, a cuyo respecto no corresponde al Tribunal de Apelación demostrar un supuesto desajuste de sus contenidos, por la sola manifestación del recurso cuando explica que la esencia del agravio radica en que el sentenciante omite proposiciones expuestas por las partes y se extralimita en los límites que marcan la actuación jurisdiccional (2do. punto de fs. 396), o que con meridiana claridad se desprende la "causa de la pretensión" (5to. de misma foja), si previamente la recurrente luego de tales afirmaciones no demuestra que la remisión del punto 1) de la parte resolutiva del fallo frente a la naturaleza de la acción intentada, son pasibles de tales premisas.

Es claro que los principios jurídicos señalados se encuentran en la constelación de las exigencias para el dictado de la sentencia, pero luego debe demostrarse que alcanzan al material fundante del fallo, con las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico.

La recurrente no pone en los términos del recurso los hechos comprendidos por el fallo con carácter resolutivo ya señalados. Después, en la referida meridiana claridad sobre la causa de la acción, expone que de las pruebas producidas ni de los testimonios rendidos en la causa judicial N° 30.510, surge que haya intervenido como autor material o intelectual ni en forma directa o indirecta.

En la afirmación precedente, quedan sin

examen los testimonios considerados por el fallo y las conclusiones que extrae respecto a los mismos, los que comprenden a los testigos J. de la C. F. y N. F., aún su confronte con las declaraciones de los restantes, C. Q., C. E. y P. W. Quedan, asimismo, sin examen las razones expuestas por el fallo por las que determina qué conductas le adjudica a la demandada como determinantes de la injuria laboral y los correlativos fundamentos de fs. 387vta./388.

Como agravio es insuficiente la mera afirmación que no intervino como autor material o intelectual, en forma directa o indirecta y con respaldo en la resolución de archivo del Funcionario de Fiscalía del Legado de Investigación Fiscal – Caso 30.510. La sentencia también trata esta cuestión y funda con amplitud a fs. 388 por qué las exigencias de tipicidad penal no resultan aplicables en el presente juicio. Nada resulta controvertido por la apelante.

El punto II.a. 2. de fs. 397vta. y ss., con las afirmaciones que contiene sobre la carga de la prueba, con supuesto de no haberse probado la causa de la pretensión y que "el accionante afirmó la existencia de ciertos hechos que a su entender revestían trascendencia jurídica", mantiene la insuficiencia precedente. Primero, no señala la recurrente a cuáles hechos se refiere y, segundo, resulta afirmación vacía si no ha controvertido la prueba considerada por la sentenciante.

La misma recurrencia al argumento de ausencia de autoría material directa resulta de los párrafos de fs. 398 (cuarto al sexto), pero impugnando por mera descalificación a fs. 398vta., considerando el análisis de la sentencia como simples hipótesis o

interpretación subjetiva o especulaciones subjetivas, sin pruebas que la reafirmen y que a todo evento le correspondía la función de precisar los motivos por los cuales se apartaba de la interpretación pretendida.

Es lo que ha realzado la sentencia en todo lo largo de fs. 387vta., 388/388vta., con análisis primero de elementos objetivos, ingresar el demandado con su auto particular con un grupo de personas a la base de la empresa, que ocasionaron daños materiales a la empresa, con agresión física a personal de la actora y luego analizar si configuraba incumplimiento contractual. Luego reconocer cabalmente –con los testimonios de J. de la C. F. y N. M.-, que no se vio al demandado directamente romper los bines de la empresa, pero que la exigencia de culpabilidad que podía corresponder a la teoría del delito penal, no lo era desde la perspectiva de la obligaciones laborales a cargo del demandado. Con tales elementos demuestra y deja sentado el incumplimiento de los deberes de fidelidad y buena fe exigibles al dependiente, ello es, las conductas activas y pasivas que resultan de los términos del contrato (art. 62 L.C.T.).

La recurrente sostiene falta de sana crítica –tampoco señala los elementos demostrativos– con lo que debe señalarse que resulta admisible imputarle conocimiento de los actos y sus consecuencias, por irrumpir en el predio de la empresa con su vehículo personal Kangoo verde, llevando un grupo de personas y aquí el sentido de "proporcionar transporte", que portaban elementos contundentes de agresión. Es admisible en sana crítica el conocimiento de la actitud agresora que luego se ejecuta. C. también venía del "piquete" y en tanto ocurrieron los hechos

dañosos estaba parado al lado de su camioneta (testimonio de M., Doc. Reserv. C.D. bajo el N° 252).

Precisamente es la sana crítica la puesta en ejercicio por la magistrada, que es lo razonable y propio del mandato jurisdiccional para alcanzar la meta de justicia porque la actitud de grupo o de grupos, uno de ellos transportado por C., en segunda oportunidad a los quince o veinte minutos del primer ingreso, permite la captación por su vinculación al fenómeno generador (paro laboral de camioneros de ese día en la rotonda de la Ruta 3 y 26), del cabal conocimiento de C. que los conducía. Con todo debe, una vez más, reiterarse: la recurrente no precisa los hechos fundantes y sus circunstancias a los que ha remitido la parte resolutiva del fallo que definen la injuria laboral.

Con tales menoscabos, expone a fs. 399vta., que la calificación de injuria grave en los términos del art. 242 L.C.T. "roza peligrosamente" el vicio "extra petita" (fuera de lo peticionado) y que la sentencia omite que el "iura novit curia" (el juez conoce el derecho) está circunscripto por los límites que le impone el derecho de defensa.

Son las precedentes, nuevas definiciones jurídicas, pero inadmisibles por falta del debido examen de la integralidad de la sentencia en los términos del art. 268 citado. Solo una revisión precisa de todos los argumentos decisivos de la sentencia y demostración de su error justifican la adición de los paradigmas, definiciones jurídicas y pretensión de incongruencia. Los mismos menoscabos resultan de la ampliación en el Cap.II a. 3. con el título "Fractura en la motivación del fallo. Decisión judicial

incongruente".

Ha de señalarse finalmente, por la tesis que resulta del memorial que pretende el ajuste maquinal de la sentencia a los términos gramaticales de la demanda, impedientes del proceso de interpretación, que la Sra. jueza sentenciante ha desplegado y tomado hechos que justifican la justa causa de despido, congruentes y de verdad con lo resultante de la demanda y de la prueba examinada. A todo evento debe señalarse con la jurisprudencia que cualquiera sea el alcance y naturaleza que se atribuya a la acción, bastan a los efectos de excluir de la tutela la acreditación de hechos que se alegan como justa causa de despido cuya autorización se peticiona. Ello aventa toda duda acerca del carácter arbitrario o discriminatorio de la decisión por injuria contractual, lo que no "significa que deba darse estricta satisfacción a los recaudos de especificidad a los que alude el art. 243 de la L.C.T., pues el despido aún no se ha perfeccionado" (cf. "Dirección Nacional de Migraciones c/ Morbido, Cristian Lucas Alberto s/ juicio sumarísimo", SD 97488 – expte. Nº 25.595/2008 de la CNTrabajo – Sala II – 07/12/2009). Es el Juez el encargado de evaluar la justificación de las alegaciones y pruebas producidas.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo del recurso interpuesto, con costas a la recurrente (art. 69 Ley XIII – Nº 5 – del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios resultan aplicables los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – Nº 4 – del Digesto Jurídico, a cuyo fin teniendo en consideración la importancia de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. S. E. T., en la suma de $1.500 y los del Dr.

R. J. V. D., en la de $750.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada P. D. C., fundado a fs. 394/402, contra la sentencia de fs. 382/390, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia, los antecedentes de la causa, los datos de interposición como los de concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurrente sostiene que la empresa –actora en los presentes autos- no ha probado la causa de la pretensión; también impugna el fallo por considerarlo incongruente por exceso y con motivación deficiente.

Ninguna de los deficiencias que se atribuyen al fallo ha sido demostrada. El examen de los hechos efectuados por el juez de grado se ciñe al material fáctico colectado en la causa, examinado y valorado conforme las reglas de la sana crítica racional.

Ya he señalado, en anteriores pronunciamientos, que tales reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales. Son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce a la judicatura a discernir lo verdadero de lo falso. De tal modo el art. 386 del ritual constituye una exhortación al juzgador para que aplique dichas reglas, cuyo desconocimiento acarrea el absurdo. En definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. Tal el caso de autos, las pruebas colectadas han sido valoradas en su conjunto y el recurrente no ha logrado demostrar el quiebre se ese razonamiento lógico de la juzgadora.

En definitiva, el impugnante solo ha expresado su disconformidad con el resultado de esa valoración, abroquelándose en lo actuado en el proceso penal y olvidando que la autonomía del derecho laboral determina que el ilícito laboral sea diferente al penal porque se tutelan bienes jurídicos distintos.

La jurisprudencia coincide en señalar que un hecho que no constituye delito penal puede ser legítima causa de despido en materia laboral. Por tal razón, incluso la absolución del trabajador en sede penal no impide apreciar en sede laboral si el mismo acto configura injuria al empleador y puede ser motivo de resolución del contrato de trabajo (SCBA, 24/11/1999, en autos "B.J.C. c. Calera Avellaneda S.A.", DT 200-851, entre otros). Este consolidado

criterio es el que la jueza ha adoptado en su fallo.

Las restantes impugnaciones tampoco pueden prosperar. La carencia de motivación suficiente no se ha demostrado y la lectura del fallo –sólidamente estructurado– aventa toda posible revisión, en ese marco. Lo mismo sucede con la pretendida incongruencia por exceso; la jueza ha resuelto los asuntos planteados y en tal tarea no ha sobrepasado los márgenes razonables de la función judicial; insisto, sin apartarse de los términos en que quedó trabada la litis; extremo que no puede ser interpretado del modo mecánico y literal que pretende el apelante, como ya lo ha señalado el colega que me antecede en la votación.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido. Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento y con base en tales consideraciones adhiero a las sumas dinerarias propuestas por el primer votante para cada representación letrada.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Los motivos señalados determinan mi adhesión a la propuesta del Dr. Nahuelanca para el dictado del pronunciamiento.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada P. D. C., fundado a fs. 394/402, contra la sentencia de fs. 382/390, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T., en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500) y los del Dr. R. J. V. D., en la de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($750).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"